

CIRCULAR 17/2009

México, D.F., 6 de noviembre de 2009

Para: Socios Canitec

De: **Lic. Alejandro Puente Córdoba**
Presidente del Consejo Directivo

Asunto: **IEPS**

Estimado Socio:

En relación a la reciente aprobación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios ("IEPS"), que grava con un 3% a los servicios de telecomunicaciones que se prestan en el país, con algunas excepciones, te informo lo siguiente:

El 31 de octubre pasado, la Cámara de Diputados dictaminó el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Éste había sido previamente aprobado por parte de la Cámara de Senadores el mismo 31 de octubre de 2009 (con modificaciones) y tuvo su origen en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2009 y en la Minuta previamente aprobada por la Cámara de Diputados el 20 de octubre de 2009.

Entre las modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores en su carácter de cámara revisora y posteriormente aprobadas por la Cámara de Diputados se encuentran:

- La incorporación del servicio de acceso a Internet dentro de los servicios de telecomunicaciones exentos del IEPS;
- El incremento de 3000 a 5000 respecto del número de habitantes de las poblaciones en que se preste el servicio de telefonía fija rural, que serán sujetas a exención de este impuesto.

En virtud de lo anterior, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios fue aprobada de la siguiente manera:

“Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

- C)** Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 3%

Asimismo, no se aplicará el IEPS:

Artículo 8o.-

IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:

- a)** De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 5,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población,

provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de que se levante un censo de población y vivienda o un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en forma previa al siguiente censo general de población y vivienda, dicho censo o instrumento se aplicará para los efectos del párrafo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado de las poblaciones a que se refiere este inciso.

- b) De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.
- c) De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.
- d) De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante

respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.

Independientemente de lo anterior, creemos que dada la manera en que se plantea la prestación del servicio de acceso a Internet, es decir, "a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones", esto podría dar paso a que cualquier servicio de telecomunicaciones que se prestara a través de este medio, como la telefonía que usa el protocolo IP, podría caer dentro de este supuesto.

Además del análisis que, se sugiere, cada operador lleve a cabo respecto de este último punto, la Cámara ha solicitado una opinión formal a un despacho de consultoría especializado, a efecto de contar con mayores elementos que pudieran soportar este punto, y de cuyos resultados estaremos informándote en cuanto los tengamos.

Por último, te informo que este decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2010.

Recibe un cordial saludo.